

7-2021

Inconstitucionalidad

Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, a las doce horas con treinta minutos del quince de febrero de dos mil veintiuno.

El presente proceso de inconstitucionalidad ha sido iniciado por la demanda presentada por el ciudadano Cristhian Alberto Quinteros Orellana, a fin de que este tribunal declare la inconstitucionalidad de la “[...] inscripción de la candidatura de la señora Ana María Margarita Escobar López como candidata a [d]iputada de San Salvador por el partido Alianza Republicana Nacionalista (ARENA)” por parte del Tribunal Supremo Electoral (TSE), por la supuesta violación de los arts. 126 y 208 inc. 1º Cn.

Analizada la demanda, se hacen las siguientes consideraciones:

I. Objeto de control.

Una norma jurídica o un acto normativo pueden ser declarados inconstitucionales por vicios formales o materiales. En el primer caso, lo determinante es verificar qué norma sobre producción jurídica ha sido infringida, con independencia de la materia regulada. En el segundo, lo importante es si el contenido de las disposiciones propuestas como parámetro y objeto de control son contradictorias entre sí. Cuando se denuncian vicios de forma, no es necesario citar el texto que aloja el contenido normativo que debe ser analizado; en cambio, si el reproche es por vicios de contenido, la cita del enunciado del objeto de control es importante¹.

En ese sentido, tras una lectura íntegra de la demanda y una revisión de sus anexos, se advierte que el actor alega la inconstitucionalidad de un acto subjetivo público, pero no ha identificado la resolución que pretende impugnar ni ha adjunta copia de la misma. Sin embargo, al ser una información oficiosa (arts. 15 letras d. y f. de la Ley de Acceso a la Información Pública), se constata que, por resolución de las 11:05 horas del día 8 de enero de 2021, referencia ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020-1, el TSE inscribió a la ciudadana Ana María Margarita Escobar López como candidata a diputada propietaria a la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador, por la coalición ARENA-DS.

El punto específico impugnado de la resolución referida es el que sigue:

¹ A título de ejemplo, véase la resolución de 14 de noviembre de 2016, inconstitucionalidad 67-2014.

“a. *Inscríbese la planilla* de candidatos propietarios y suplentes para Diputados a la Asamblea Legislativa postulados por la coalición ARENA-DS, correspondientes a la circunscripción electoral departamental de SAN SALVADOR, integrada de la siguiente forma:

[...]

1o_ Ana María Margarita Escobar López [...]”².

II. Argumentos de la demandante.

1. El actor alega que la inscripción de la candidatura de la ciudadana Ana María Margarita Escobar López como candidata a diputada de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador por el partido Alianza Republicana Nacionalista conlleva una inconstitucionalidad por omisión, la cual infringe el art. 208 inc. 1º Cn. Para justificarlo, sostiene que el TSE incumplió con su rol de “máxima autoridad en material electoral” al no advertir el “error” de materializar dicha inscripción con 3 votos y no con 4, tal como lo exige el art. 64 letra a) romano V del Código Electoral. Por lo anterior, aduce que debe enjuiciarse la validez constitucional de una inscripción que goza de existencia jurídica por “[...] la omisión del [TSE] de ejercer sus competencias constitucionales” de acuerdo con lo previsto en la disposición constitucional inicialmente citada.

2. El actor afirma que es un hecho de conocimiento público que la ciudadana Ana María Margarita Escobar López ha sido cuestionada por recibir sobresueldos durante se desempeñó en el cargo de Viceministra de Relaciones Exteriores en el período de 2004 a 2009, de lo cual presenta una serie de notas periodísticas en las que se consignan la aparente recepción de “[...] medio millón de dólares” en tal concepto. En ese orden, sostiene que si bien no se ha seguido ningún proceso judicial por tales hechos, lo cierto es que tampoco puede ignorarse tal circunstancia, pues, al parecer, la misma ciudadana Escobar López habría aceptado la recepción de sobresueldos. Por tanto, aduce que la inscripción de la candidatura de la ciudadana Escobar López como candidata a diputada de la Asamblea Legislativa por el departamento de San Salvador por el partido Alianza Republicana Nacionalista viola el art. 126 Cn., ya que el TSE no fundamentó la notoria honradez que debe tener todo candidato a diputado del Órgano Legislativo.

III. Prevención.

² El texto íntegro del objeto de control está disponible en el siguiente enlace: <https://www.tse.gob.sv/documentos/elecciones/2021/inscripciones/diputaciones/ICA-ARENA-DS-94-E2021-2020--1.pdf>

1. Aunque la Ley de Procedimientos Constitucionales no prevé de manera expresa la posibilidad de prevenir la demanda de inconstitucionalidad por aspectos subsanables, una aplicación analógica de lo dispuesto en su art. 18 permite autointegrar la norma para aplicar lo regulado para el proceso de amparo, ya que en ambos se persigue la defensa de la Constitución y el control de constitucionalidad de ciertos actos —uno concreto, en el caso del amparo, y uno abstracto, en el caso de la inconstitucionalidad—³. En el proceso de inconstitucionalidad, las deficiencias subsanables se refieren a aspectos formales de la pretensión, mientras que las deficiencias insubsanables afectan el fondo, lo que significa que, en este último supuesto, su alteración no implica su complemento, sino la configuración de una nueva pretensión⁴.

2. Al aplicar las consideraciones anteriores a la pretensión cuyo estudio nos ocupa, este tribunal considera indispensable prevenir al solicitante para que aclare si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral, a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral.

POR TANTO, con base en lo antes expuesto y de conformidad con los artículos 6 n° 3 y 18 Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

1. *Previénese* al ciudadano Cristhian Alberto Quinteros Orellana, para que, en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, aclare si el objeto de control fue previamente impugnado por algún ciudadano legitimado, en tiempo y forma, en la jurisdicción electoral a través de los mecanismos previstos en el Código Electoral.

2. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del lugar señalado por el actor para recibir los actos procesales de comunicación.

3. *Notifíquese*.

-----A. PINEDA-----C. S. AVILÉS-----C. SÁNCHEZ ESCOBAR----- SONIA C. DE MADRÍZ-----
-----PRONUNCIADO POR LOS SEÑORES MAGISTRADOS QUE LO SUSCRIBEN-----
-----J. R. VIDES-----RUBRICADAS-----

³ Resolución de prevención de 21 de agosto de 2017, inconstitucionalidad 76-2017.

⁴ Resolución de 4 de octubre de 2019, inconstitucionalidad 136-2017.